

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-188-2022. Panamá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la denuncia promovida por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos

Narra el denunciante, que el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] el 15 de diciembre de 2021, le hace una llamada telefónica a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de [REDACTED] [REDACTED], siendo el motivo de la llamada que este como Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le indicó que debía recibir a dos jóvenes en el plantel a pesar que sus padres no habían cumplido con el proceso de matrícula y de no hacerlo, sería multada por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El 13 de enero de 2022, el [REDACTED], recibió la visita de dos funcionarios de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, so pretexto de una denuncia recibida el 15 de diciembre de 2021, por supuesta discriminación donde el un señor de nombre [REDACTED] [REDACTED], arguye que ha habido actos de discriminación porque según él antes había presentado una querrela por cláusulas abusivas contra el Colegio que este en represalia no le permitió el ingreso de los menores al Colegio.

20

De igual forma, la denunciante indica que el domingo 6 de marzo de 2022, el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, brinda declaraciones en un programa llamado [REDACTED] transmitido el domingo 6 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., hizo referencia específica al caso que debía conocer en grado de apelación, producto del recurso de apelación a la Resolución DNP No.154-22 de 16 de febrero de 2022, el cual fue resuelto el 14 de abril de 2022, mediante Resolución NO. ADPC 0446-22.

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, están establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es de destacar que la denuncia ha sido presentada en contra del Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; y, al respecto, el artículo 94 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 94. *La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:*

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y

18

jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial" (el subrayado es nuestro).

Del análisis del precitado artículo 94 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud de lo que, al efecto, establece el artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, se colige que la autoridad competente para el conocimiento de las denuncias por faltas presuntamente cometidas por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, es la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, esta Autoridad carece de competencia para iniciar un examen administrativo en virtud de la denuncia presentada en contra del Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia promovida por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que esta Autoridad carece de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la denunciante, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-110-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículo 94 y demás concordantes del Código Judicial.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. ORLANDO CASTILLO DOMÍNGUEZ
Director General Encargado

OC/NR/GS